



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín (Ant.), febrero catorce de dos mil veinticuatro

Radicado Nro. 05001 31 10 002 **2023-00719** 00

Se pone en conocimiento la respuesta emanada por la entidad **COLPENSIONES**, en la que informa haberle dado cumplimiento al fallo de tutela proferido por este despacho el día 26 de enero de 2024.

Lo anterior, para lo que se considere pertinente.

NOTIFIQUESE.

JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ

Juez.-

RV: Respuesta acción de tutela radicado 05001311000220230071900 BZ 2024_1640679

Juzgado 02 Familia Circuito - Antioquia - Medellín <j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 14/02/2024 8:25

Para:Natalia Ayora Barrera <nayoraba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 6 archivos adjuntos (1 MB)

RESPUESTA ACCION DE TUTELA CC 71525275 RADICADO 2023-00719.pdf; 71525275 OFICIO DML-I 17453 OCTUBRE 9.pdf; 71525275 OFICIO DML-I 1654 ABRIL 18.pdf; 71525275 OFICIO FEBRERO 12.pdf; CERTIFICACION DIRECCION ACCIONES CONSTITUCIONALES LAURA TATIANA RAMIREZ BASTIDAS.pdf; 71525275 PRE-GUIA OFICIO FEBRERO 12.pdf;

Memorial 2023-00719



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 2 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

☎ (4) 232 83 90
✉ j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co
🌐 www.ramajudicial.gov.co
📍 Cra 52 # 42-73, piso 3, oficina 302
🕒 Lun. a Vier. 8 am -12 m y 1 pm - 5 pm

📄 Importante:

Las solicitudes y escritos enviados a este correo por fuera del horario laboral, se entienden recibidos al día hábil siguiente.

De: respuesta.acciones@colpensiones.gov.co <respuesta.acciones@colpensiones.gov.co>

Enviado: miércoles, 14 de febrero de 2024 7:59

Para: Juzgado 02 Familia Circuito - Antioquia - Medellín <j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Certificado: Respuesta acción de tutela radicado 05001311000220230071900 BZ 2024_1640679

CORREO ELECTRÓNICO CERTIFICADO™
Certificación de Entrega, Contenido & Hora

Un servicio de Certicámara. Validez y seguridad jurídica electrónica

certimail
Powered by RPost®

Este es un Email Certificado™ enviado por respuesta.acciones@colpensiones.gov.co.

Buen día

Por medio del presente, adjuntamos la respuesta a la acción de tutela mencionada en el asunto:

Señores: JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE MEDELLIN
Email: J02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co.rcs2.biz
Depto & Mpio: MEDELLÍN - ANTIOQUIA
Radicado: 05001311000220230071900
Afiliado: AGUSTIN DE JESUS SANCHEZ ARANGO

Cédula: 71525275

Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Atentamente informamos que la dirección de correo electrónico respuesta.acciones@colpensiones.gov.co es de uso exclusivo para que Colpensiones efectúe el envío de las respuestas de las acciones de tutela a los despachos judiciales.

Este correo electrónico NO se encuentra disponible para la radicación de acciones de tutela ni demás requerimientos judiciales por parte de los despachos judiciales, así como tampoco para atender las solicitudes de los ciudadanos.

Es preciso señalar, que la radicación por parte de los despachos judiciales se debe continuar efectuando a través del buzón de notificaciones judiciales -Colpensiones: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Cordial saludo;



DIRECCIÓN DE ACCIONES CONSTITUCIONALES

Gerencia de Defensa Judicial

Vicepresidencia Operaciones del RPM

Carrera 10 No. 72-33 Torre B Piso 5

Línea de atención al ciudadano:

Bogotá al 4890909

Medellín al 2836090

Línea gratuita nacional al 01800410909

www.colpensiones.gov.co

Bogotá Dc, Colombia

 RPOST® PATENTADO

Oficio BZ2024_1640679-0420439

Bogotá D.C, 14 de febrero de 2024

URGENTE TUTELA

Señor

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN

j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Medellín, Antioquia

ASUNTO: Radicado: 05001-3110-002-2023-00719-00

Afiliado: AGUSTIN DE JESUS SANCHEZ ARANGO C.C. 71525275

Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

LAURA TATIANA RAMIREZ BASTIDAS, debidamente facultada como Directora de la Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, conforme a la certificación adjunta al presente escrito, en atención al asunto de referencia, presento informe de cumplimiento del fallo en los términos del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, **sin perjuicio de la impugnación** presentada previa y oportunamente, como pasa a indicarse:

**ACTUACIÓN DE COLPENSIONES FRENTE AL CUMPLIMIENTO
DEL FALLO DE TUTELA**

En atención al fallo de tutela proferido por su honorable despacho el 26 de enero de 2024, en el que ordeno a la DIRECCIÓN DE MEDICINA LABORAL de COLPENSIONES, a través de la Dra. ANA MARÍA RUÍZ MEJÍA, en su calidad de Directora o, en su defecto quien haga sus veces que, dentro de las 48 horas siguientes a la fecha en que les sea notificada esta providencia, procedan a realizar, si aún no lo han hecho, los pagos pendientes por concepto de subsidio por incapacidad, descritos en sus respectivas contestaciones, es pertinente indicar que esta Administradora, procedió a realizar las siguientes gestiones en cumplimiento a la orden.

- i) El caso fue escalado con la Dirección de Medicina Laboral de esta Administradora, la cual mediante **Oficio BZ 2024_967248, 2024_1640679 del 12 de febrero de 2024**, informo al accionante que de conformidad con la orden de tutela, sería jurídicamente el reconocimiento de incapacidades teniendo en cuenta el Concepto de Rehabilitación (CRE) con pronóstico FAVORABLE para el diagnóstico M773 Espolon calcáneo, motivo por el cual se reconoció el periodo de incapacidad del periodo comprendido entre el 24 de febrero al 25 de marzo de 2023, fecha en que se cumplió el día 540 de incapacidad.

Por otra parte, se observa que el 13 de diciembre de 2023 bajo BZ 2023_20014048, se allegó Concepto de Rehabilitación (CRE) con pronóstico

Oficio BZ2024_1640679-0420439

FAVORABLE para el diagnóstico M670 Acortamiento del tendón de Aquiles y M775 Otras entesopatías del pie, sin embargo, a la fecha no se observa solicitud de reconocimiento del subsidio por incapacidad respecto al nuevo CRE radicado.

Por lo anterior, mediante el oficio enunciado se informa al accionante que documentos se requieren, con el fin de proceder con el reconocimiento del subsidio por incapacidad a que haya lugar.

- ii) La comunicación del 12 de febrero de 2024, fue remitida a la dirección aportada por el accionante en su escrito de tutela mediante la guía de envío No. MT751491266CO por medio de la empresa de mensajería 4/72.
- iii) Por lo anterior, una vez se cuente con la información requerida al accionante, se procederá al estudio inmediato y trámite correspondiente para lograr el cumplimiento del fallo de tutela.
- iv) Ahora bien, me permito informar al honorable Juez que si bien Colpensiones se encuentra adelantado las gestiones para lograr el cumplimiento de la providencia, en atención de lo dispuesto en el aludido artículo 31 del decreto 2591 de 1991, se insiste que los argumentos legales que originaron la impugnación presentada por Colpensiones el 18 de enero de 2024 y enviados por correo electrónico, permanecen incólumes y por ende subsisten las inconformidades en cuanto a lo decidido en el fallo de tutela.

Por lo tanto, en aras de dar cumplimiento al fallo se solicitaron documentos al accionante, los cuales pueden ser radicados en un Punto de Atención al Ciudadano de Colpensiones, sin que a la fecha se hayan radicado los mismos.

Por lo expuesto, COLPENSIONES en aras de dar cumplimiento al fallo de tutela, mediante la expedición del Oficio enunciado en precedencia informa las gestiones realizadas con el fin de dar cabal cumplimiento al fallo de tutela proferido por el despacho judicial.

De acuerdo con todo lo enunciado se observa que la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES se encuentra comprometida en dar cabal cumplimiento a las órdenes judiciales, sin embargo, se encuentra a la espera de que el accionante atienda los requerimientos realizados, con el fin de proceder con el reconocimiento del subsidio por incapacidad.

Quiere decir lo anterior, que esta orden si bien implica un quehacer de esta administradora, la misma requiere la intervención del accionante, ya que sin la documentación requerida no es posible cumplir con lo ordenado por el despacho.

INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO

Oficio BZ2024_1640679-0420439

Cuando existen barreras para el cumplimiento de un fallo de tutela, el juez debe proceder a removerlas mediante incidente de cumplimiento. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido profusa en el alcance constitucional que le ha dado a las figuras del cumplimiento y el desacato (Decreto 2591 de 1991, arts. 27, 52 y 53). En la sentencia T-458 de 2003, precisó que se trata de figuras procesales diferentes pero que tienen en común la búsqueda de la efectividad de los derechos fundamentales que han sido amparados en una decisión judicial. Así, indicó que (i) el cumplimiento es obligatorio, hace parte de la garantía constitucional, mientras que (ii) el desacato es incidental en tanto instrumento disciplinario de creación legal y, finalmente, (iii) que la responsabilidad en el cumplimiento es objetiva y la que se debe configurar en el desacato, es subjetiva.

Igualmente, el Tribunal Constitucional mediante Auto 202 de 2013, precisó lo siguiente:

(i) aunque la figura del cumplimiento es de carácter principal y oficioso, al aplicarla el juez debe tener en cuenta los plazos concedidos en el Auto 110 de 2013; (ii) para imponer sanciones en el trámite incidental de desacato, el juez debe identificar las obligaciones que le atañen a cada entidad en arreglo a la legislación y a lo dispuesto en el Auto 110 de 2013, y establecer la responsabilidad subjetiva del obligado, verificando que el desobedecimiento de la orden de tutela sea producto de una conducta caprichosa o negligente del incidentado; (iii) corresponde al accionado informar al juez las medidas desarrolladas para alcanzar la satisfacción del fallo, así como las razones precisas que en el caso concreto han impedido el cumplimiento de la orden de tutela, evitando justificaciones vagas o genéricas que no tengan relación con la situación específica del demandante y; (iv) en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se materialice la multa o el arresto, cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones que ya se hubieren ejecutado.”

Sumado a lo anterior, la sentencia C-367 de 2014, se refirió al carácter prevalente del trámite de cumplimiento de una sentencia de tutela y al desacato como instrumento accesorio, así:

“Si se trata de hacer cumplir un fallo de tutela el instrumento principal es el del cumplimiento, que se funda en una situación objetiva y brinda medios adecuados al juez para hacer efectiva su decisión. El desacato es un instrumento accesorio para este propósito, que, si bien puede propiciar que el fallo de tutela se cumpla, no garantiza de manera necesaria que ello ocurra y que, además, se funda en una responsabilidad subjetiva, pues para imponer la sanción se debe probar la culpabilidad (dolo o culpa) de la persona que debe cumplir la sentencia” (las negrillas son agregadas). (Negrilla fuera del texto)

Aunado a lo anterior, mediante el **Auto 532 de 2016** la Corte Constitucional ha señalado:

Oficio BZ2024_1640679-0420439

*"El juez de primera instancia como principal llamado a desplegar los dos mecanismos procesales que el Decreto 2591 diseñó para asegurar que el amparo concedido en una decisión de tutela sea efectivamente garantizado: el trámite de cumplimiento y el incidente de desacato. **El primero, que opera oficiosamente cuando se verifica la negligencia de la autoridad accionada, exige indagar por las causas del incumplimiento y adoptar las medidas que resulten necesarias para conjurarlas.** El segundo, se inicia a petición de parte e involucra un examen de la responsabilidad subjetiva de la autoridad incumplida, cuestión que, eventualmente, puede impulsar la satisfacción de las órdenes que se dictaron para salvaguardar el derecho"*

Conforme a lo expuesto, el juez de tutela debe priorizar el trámite de cumplimiento antes de proceder a iniciar el incidente de desacato. En el caso en particular, es necesario adicionalmente que en el contexto del incidente de cumplimiento el juez proceda a remover las barreras que impiden el cumplimiento del fallo de tutela pues en estos casos la posibilidad de cumplimiento efectivo se escapa de la capacidad de la entidad, ya que a pesar de haber realizado las solicitudes pertinentes al señor AGUSTIN DE JESUS SANCHEZ ARANGO como se evidencia en los anexos, la información requerida no ha sido allegada hasta la fecha de la presente comunicación.

De esta manera, se debe señalar que la finalidad del trámite de cumplimiento de una sentencia de tutela es garantizar la dimensión objetiva de los derechos fundamentales sin que ello implique o conlleve alguna sanción disciplinaria. Por su parte, el incidente de desacato está encaminado, igualmente, a que el juez constitucional logre el cumplimiento de las órdenes de un fallo de tutela, con la potestad adicional de imponer sanciones disciplinarias como arresto o multa cuando esté demostrada la responsabilidad subjetiva de quien desatiende las órdenes que buscan acceder a una protección *iusfundamental*.

De allí, que lo constitucionalmente adecuado en los casos en los que el juez constata que existen barreras que objetivamente impide el cumplimiento del fallo, es que se suspenda el trámite incidental, en su lugar, el juez debe impartir las medidas que sean necesarias en el trámite de cumplimiento para el cabal cumplimiento del fallo.

COMPETENCIA PARA DAR CUMPLIMIENTO AL PRESENTE FALLO DE TUTELA

Finalmente es preciso manifestar al despacho que la Dirección de Acciones Constitucionales no es la dependencia encargada de dar cumplimiento al presente fallo dado que sus funciones se circunscriben a las contempladas en el acuerdo 131 del 26 de abril de 2018, es decir, dar respuesta a los diferentes autoridades judiciales a nivel nacional según la información suministrada por parte de las áreas competentes en cada caso particular¹.

1 Al respecto La Corte Constitucional mediante Auto 081 de 2001, tratándose de acciones de tutelas indicó: *Acorde con los principios básicos del derecho procesal, especialmente con el denominado "legitimidad en la causa por pasiva", las obligaciones jurídicas son exigibles respecto de quien se encuentra expresamente llamado por la ley o el contrato a*

Oficio BZ2024_1640679-0420439

En este sentido puede consultarse el organigrama de la entidad donde se establecen las competencias y funciones de cada dependencia: <https://www.colpensiones.gov.co/publicaciones/116/organigrama-y-equipo-humano/>

PETICIONES

De conformidad con las razones expuestas, la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, se permite realizar las siguientes solicitudes:

1. Con miras a evitar el inicio de incidentes futuros y hasta tanto el ad quem resuelva de fondo la impugnación presentada por esta entidad, se declare por parte del a quo, que Colpensiones está llevando a cabo trámites pertinentes para dar cumplimiento a la orden emitida el 16 de enero de 2024, **sin perjuicio de las decisiones que eventualmente se adopten por el superior funcional ya que la presente solicitud no modifica la inconformidad presentada oportunamente a través de la impugnación presentada oportunamente.**
2. Expuestas todas las situaciones que no permiten acatar la orden proferida por su despacho judicial, se requiere, para que ante la imposibilidad material para dar cumplimiento al fallo de tutela, se suspenda el trámite incidental de desacato y consecuentemente se inicie trámite incidental de cumplimiento, con el fin de poder remover los obstáculos administrativos y por lo tanto solicitamos se comine al accionante, a adelantar las actuaciones que están a su cargo, con el fin de que Colpensiones pueda lograr el cumplimiento del fallo de tutela.
3. Se informe a Colpensiones la decisión adoptada por su despacho.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en cualquiera de nuestras oficinas del nivel regional o en el siguiente correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.

Finalmente en cuanto a las dependencias encargadas de atender las solicitudes y cumplir fallos de tutela, así como las facultades legales de la Dirección de Acciones Constitucionales puede consultarse el Acuerdo 131 del 26 de abril de 2018 en el link: <https://www.colpensiones.gov.co/publicaciones/525/normativa-interna-colpensiones---acuerdos/>, en caso de que el Juez lo estime conveniente.

responder por ellas. Así las cosas, para que la acción judicial se abra camino en términos de favorabilidad, es necesario que - además de que se cumplan otros requisitos- exista una coincidencia de derecho entre el titular de la obligación pretendida y el sujeto frente a quien dicha conducta se reclama. La incongruencia o falta de identidad entre dichos sujetos, conduce usualmente al proferimiento de sentencias desestimatorias (...)

Oficio BZ2024_1640679-0420439

Cordialmente,



LAURA TATIANA RAMIREZ BASTIDAS

Directora de Acciones Constitucionales

Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones.

Con anexos.

Proyecto: Hychaparro

No. de Radicado, 2024_967248, 2024_1640679

Bogotá, D. C. 12 de febrero de 2024

Señor

AGUSTIN DE JESUS SANCHEZ ARANGO

Calle 56 Sur No. 87 – 20 Vereda La Florida Corregimiento de San Antonio de Prado

Teléfono: 6043589050 - 3016987657

Medellín, Antioquia

Referencia: Respuesta a Fallo de Tutela Radicado No. 2024-00719-00
Afiliado: **AGUSTIN DE JESUS SANCHEZ ARANGO**
Documento: Cédula de Ciudadanía No. 71525275
Tipo de Trámite: Reconocimiento del subsidio económico por incapacidad

Respetado Señor,

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

En atención al fallo de tutela con radicado 2024-00719-00 de fecha 17/01/2024, proferido por el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN, ANTIOQUÍA** mediante el cual se dispuso:

*"(...) **SEGUNDO. - ORDENAR** a las entidades **SURA EPS** y la **DIRECCIÓN DE MEDICINA LABORAL** de **COLPENSIONES**, aquella a través de su representante legal y, ésta a través de la Dra. **ANA MARÍA RUÍZ MEJÍA**, en su calidad de Directora o, en su defecto quien haga sus veces que, dentro de las 48 horas siguientes a la fecha en que les sea notificada esta providencia, procedan a realizar, si aún no lo han hecho, los pagos pendientes por concepto de subsidio por incapacidad, descritos en sus respectivas contestaciones. (...)"*

Comendidamente nos permitimos indicar que, esta Administradora de Pensiones, se pronuncia sobre: **1)** Fundamentos Legales; **2)** Análisis del Caso; y, **3)** Orden Judicial que se Acata.

1) Fundamentos Legales:

- Reconocimiento del subsidio económico por incapacidad

De acuerdo con lo requerido por el Juez, informamos que el responsable de efectuar el reconocimiento de las incapacidades médicas varía de acuerdo con los días de incapacidad causados, así:

Período	Entidad Obligada	Fuente Normativa
Día 1 a 2	Empleador	Artículo 1º del Decreto 2943 de 2013

Continuación de Radicado N° 2024_967248, 2024_1640679

Día 3 a 180	EPS	Artículo 1º del Decreto 2943 de 2013 Artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012
Día 181 hasta 540	Fondo de Pensiones	Artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012
Día 541 en adelante	EPS	Artículo 67 de la Ley 1753 de 2015 Sentencias T144 de 2016 y Decreto 1333 de 2018

Es responsabilidad a cargo de los Fondos de Pensiones de reconocer, en los casos que exista Concepto de Rehabilitación Favorable, el subsidio económico por las incapacidades causadas a partir del día 181 y hasta por 360 días calendario:

*"(...) Para los casos de **accidente o enfermedad común** en los cuales exista **concepto favorable de rehabilitación** de la Entidad Promotora de Salud, la Administradora de Fondos de Pensiones postergará el trámite de calificación de Invalidez hasta por un término máximo de trescientos sesenta (360) días calendario adicionales a los primeros ciento ochenta (180) días de incapacidad temporal reconocida por la Entidad Promotora de Salud, evento en el cual, con cargo al seguro previsional de invalidez y sobrevivencia o de la entidad de previsión social correspondiente que lo hubiere expedido, la Administradora de Fondos de Pensiones otorgará un subsidio equivalente a la incapacidad que venía disfrutando el trabajador.(...)"* (Negrilla fuera de texto)

Que las Administradoras de Fondos de Pensiones solo deben reconocer el subsidio económico por incapacidad máximo por 360 días calendario adicionales a los primeros 180 días reconocidos por su EPS, tal y como lo ordena el artículo 142 del Decreto 019 de 2012 y el artículo 67 de la Ley 1753 del 9 de junio de 2015 que establece:

"(...) ARTÍCULO 67. RECURSOS QUE ADMINISTRARÁ LA ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD. La Entidad administrará los siguientes recursos:

- a) *El reconocimiento y pago a las Entidades Promotoras de Salud por el aseguramiento y demás prestaciones que se reconocen a los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, incluido el pago de incapacidades por enfermedad de origen común que superen los quinientos cuarenta (540) días continuos. (...)"*

Además de lo anterior, la Corte Constitucional a través de la Sentencia T-144 de 2016 resolvió cualquier duda que existiera respecto de la aplicación inmediata y sin discusión de este artículo señalando:

"(...) Teniendo presente esta nueva normativa, es claro que en todos los casos futuros; esto es, los suscitados a partir de la vigencia de la Ley 9 (sic) de junio de 2015, el juez constitucional, las entidades que integran el Sistema de Seguridad Social y los empleadores deberá acatar lo normado. Como se puede observar en la norma transcrita, el Legislador atribuyó la responsabilidad en el

Colpensiones

Dirección: Carrera 10 No.72 – 33 Torre B Piso 11, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 489 0909; Línea Gratuita: 01 8000 410909

www.colpensiones.gov.co

Continuación de Radicado N° 2024_967248, 2024_1640679

pago de las incapacidades superiores a los 540 días a las EPS, quienes podrán perseguir el reconocimiento y pago de las sumas canceladas por dicho concepto, ante la entidad administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud, según lo prescrito en el artículo 67 de la Ley 1753 de 2015. (...)"

De igual manera la Corte le recordó a las entidades que hacen parte del Sistema de Seguridad Social y al juez constitucional o de tutela que la Ley 1753 de 2015 fue publicada en el diario oficial del día 9 de junio de 2015 **por lo que los casos suscitados con posterioridad a esta fecha deben ser resueltos en la forma que ha indicado la Corte, sin embargo la Corte Constitucional fue más allá y en aplicación del principio de igualdad ordenó la aplicación retroactiva, es decir hacia el pasado,** de este artículo para aquellos casos en que las incapacidades se hubiesen generado con anterioridad al 9 de junio de 2015 indicando en el mismo fallo:

"Sin embargo, esta Sala ordenará la aplicación retroactiva del artículo 67 de la Ley 1753 de 2015, basada principalmente en el principio de igualdad material ante un déficit de protección previamente advertido por la Corte Constitucional." (Negrilla fuera de texto)

Como se puede ver tanto el Congreso, a través de la Ley, como la Corte Constitucional se han ocupado de aclarar y ordenar que las Administradoras de Fondo de Pensiones solo deben pagar el subsidio económico máximo hasta el día 540 calendario de incapacidad o lo que es lo mismo máximo 360 días calendario a cargo de Colpensiones. Lo anterior en razón a que a partir del 540 de incapacidad es la EPS quien tiene la obligación de pagar las incapacidades que llegaren a causarse.

Que Colpensiones mediante concepto No. 2015_7640584 de fecha 21 de agosto de 2016, emitido por la Gerencia Nacional de Doctrina Vicepresidencia Jurídica y Secretaría General aclaró:

"(...) VII. Conclusiones

- A. *Los requisitos del subsidio económico equivalente al valor de las incapacidades son:*
- 1. Padecer enfermedad de origen común.*
 - 2. Incapacidad superior a 180 días.*
 - 3. Concepto favorable de rehabilitación emitido por la EPS.**
 - 4. Encontrarse afiliado a Colpensiones al cumplimiento del día 180. (...)"*

El párrafo 6º del artículo 142 del Decreto 019 de 2012 prevé que la EPS debe remitir el Concepto de Rehabilitación a la Administradora de Fondos de Pensiones antes del día 150 de incapacidad. Del mismo modo establece que en el evento que éste no sea remitido y se llegue a superar el día 180, la EPS deberá hacerse cargo de las incapacidades posteriores al día 180 hasta que se efectuó dicha remisión así:

*"Las Entidades Promotoras de Salud deberán emitir dicho concepto antes de cumplirse el día ciento veinte (120) de incapacidad temporal y **enviarlo** antes de*

Colpensiones

Dirección: Carrera 10 No.72 – 33 Torre B Piso 11, Bogotá D.C., Colombia
Conmutador: (+57) 601 489 0909; Línea Gratuita: 01 8000 410909
www.colpensiones.gov.co

Continuación de Radicado N° 2024_967248, 2024_1640679

*cumplirse el día ciento cincuenta (150), a cada una de las Administradoras de Fondos de Pensiones donde se encuentre afiliado el trabajador a quien se le expida el concepto respectivo, según corresponda. Cuando la Entidad Promotora de Salud no expida el concepto favorable de rehabilitación, si a ello hubiere lugar, **deberá pagar un subsidio equivalente a la respectiva incapacidad temporal después del ciento ochenta (180) días iniciales** con cargo a sus propios recursos, hasta cuando se emita el correspondiente concepto. (...)"*
(Negrilla fuera de texto.)

A su vez, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, Sentencia T-144 de 2016, ha recordado esta obligación legal de la EPS y la consecuencia de no efectuar la remisión, precisando:

"(...) Sobre el papel del concepto favorable de rehabilitación, conviene destacar que conforme el Decreto-Ley 019 de 2012, las EPS deben emitirlo antes del día 120 de incapacidad temporal. Luego de expedirlo deben remitirlo antes del día 150, a la AFP que corresponda.

En los eventos en que ello no sea así, compete a la EPS pagar con sus propios recursos el subsidio equivalente a la respectiva incapacidad temporal, en caso de que la incapacidad se prolongue más allá de los 180 días. Asumirá desde el día 181 y hasta el día en que emita el concepto en mención. (...)" (Subrayas fuera de Texto)

De la norma y la jurisprudencia transcrita se entiende que el Concepto de Rehabilitación es la condición médica a través de la cual las Administradoras de Fondos de Pensiones determinan cual es el procedimiento por seguir respecto de un afiliado. Lo anterior, bajo el entendido que si el Concepto de Rehabilitación es Favorable se postergará el trámite de calificación y se pagará un subsidio económico; por el contrario, cuando el Concepto de Rehabilitación sea Desfavorable lo que procederá será iniciar el respectivo trámite de calificación.

Así mismo, lo establecido en el Decreto 1333 del 2018 que dispuso:

"(...) CAPITULO III – INCAPACIDADES SUPERIORES A 540 DÍAS

Artículo 2.2.3.1.1 Reconocimiento y pago de incapacidades superiores a 540 días. Las EPS y demás EOC deberán reconocer y pagar a los cotizantes las incapacidades derivadas de enfermedad general de origen común superiores a 540 días en los siguientes casos:

- Cuando exista concepto favorable de rehabilitación expedido por el médico tratante, en virtud del cual se requiera continuar con el tratamiento médico.
- Cuando el paciente no haya tenido recuperación durante el curso de la enfermedad o lesión que origino la incapacidad por enfermedad general de origen común, habiéndose seguido con los protocolos y guías de atención y las recomendaciones del médico tratante.

Colpensiones

Dirección: Carrera 10 No.72 – 33 Torre B Piso 11, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 489 0909; Línea Gratuita: 01 8000 410909

www.colpensiones.gov.co

Continuación de Radicado N° 2024_967248, 2024_1640679

- *Cuando por enfermedades concomitantes se hayan presentado nuevas situaciones que prolonguen el tiempo de recuperación del paciente. De presentar el afiliado cualquiera de las situaciones antes previstas, la EPS deberá reiniciar el pago de la prestación económica a partir del día quinientos cuarenta y uno (541). (...)*

Adicionalmente el concepto No. 2017_12551708 del 29 de noviembre de 2017, determina que los requisitos para el reconocimiento y pago del subsidio por incapacidad son los siguientes:

- 1) *Que la EPS hubiere expedido incapacidades por los primeros ciento ochenta días (180).*
- 2) *Que exista concepto favorable de rehabilitación.*
- 3) *Que el origen de la enfermedad o accidente sea común.*
- 4) *Que el solicitante, al momento de cumplirse el día ciento ochenta (180) de incapacidad, se encuentre afiliado a COLPENSIONES.*
- 5) *Que el afiliado tenga cotización a pensión dentro de los 30 días anteriores al periodo de incapacidad reclamado.*

Con esto se unifica la postura adoptada en los conceptos No. 2014_4298400 y No. 2015_7640584, bajo el entendido de que los requisitos para la causación del subsidio por incapacidad son los que se plasman en el presente título.

Sumado a lo expuesto se hace necesario citar el artículo 2.2.3.3.2 del decreto 1427 de 2022 que estableció que el documento en el que certifique la incapacidad del afiliado debe contener como mínimo los siguientes requisitos:

1. *Razón social o apellidos y nombres del prestador de servicios de salud que atendió al paciente*
2. *NIT del prestador de servicios de salud*
3. *Código del prestador de servicios de salud asignado en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud (REPS)*
4. *Nombre de la entidad promotora de salud o entidad adaptada*
5. *Lugar y fecha de expedición*
6. *Nombre del afiliado, tipo y número de su documento de identidad.*
7. *Grupo de servicios:*
 - 01 *Consulta externa*
 - 02 *Apoyo diagnóstico clínico y complementación terapéutica*
 - 03 *Internación.*
 - 04 *Quirúrgico*
 - 05 *Atención inmediata*
8. *Modalidad de la prestación del servicio:*
 - 01: *Intramural*
 - 02: *Extramural unidad móvil*
 - 03: *Extramural domiciliaria*
 - 04: *Extramural jornada de salud*
 - 06: *Telemedicina interactiva*
 - 07: *Telemedicina no interactiva*

Colpensiones

Continuación de Radicado N° 2024_967248, 2024_1640679

- 08: *Telemedicina telexperticia*
- 09: *Telemedicina tele monitoreo*
- 9. *Código de diagnóstico principal, utilizando la Clasificación Internacional de Enfermedades - CIE, vigente.*
- 10. *Código de diagnóstico relacionado, utilizando la Clasificación Internacional de Enfermedades - CIE vigente*
- 11. *Presunto origen de la incapacidad (común o laboral)*
- 12. *Causa que motiva la atención. Se registra de acuerdo con el presunto origen común o laboral*
- 13. *Fecha de inicio y terminación de la incapacidad;*
- 14. *Prorroga: Si o No*
- 15. *Incapacidad retroactiva:*
 - 01. *Urgencias o internación del paciente*
 - 02. *Trastorno de memoria, confusión mental, desorientación en persona tiempo y lugar, otras alteraciones de la esfera psíquica, orgánica o funcional según criterio médico u odontólogo*
 - 03. *Evento catastrófico y terrorista.*
- 16. *Nombres y apellidos, tipo y número de identificación y firma del médico u odontólogo que lo expide.*

Certificado de Relación de Incapacidades – CRI

El CRI es el documento emitido por la EPS que evidencia la relación de la totalidad de incapacidades expedidas al ciudadano, documento que deberá registrar el diagnóstico motivo de incapacidad de cada periodo, siendo así posible validar la relación de diagnósticos entre los periodos de incapacidad registrados por la EPS y las interrupciones que se llegaren a presentar.

- Conforme a la normatividad ante transcrita, nos permitimos informar:

2) Análisis del Caso:

Revisadas las bases de datos y sistemas de información se evidencia que, la Entidad Promotora de Salud **Sura EPS**, remitió el día 23/02/2023 bajo radicado 2022_2357629, el Concepto de Rehabilitación (CRE), con pronóstico **FAVORABLE** para los siguientes diagnósticos:

DIAGNÓSTICO(S) Y SECUELAS: Espolon calcáneo M773

En consecuencia, en su caso sería jurídicamente procedente el pago de los subsidios económicos por incapacidades médicas desde el día 181 hasta un plazo máximo de 360, que sumados a los primeros 180 que paga la EPS nos da un total de 540.

Posteriormente, el afiliado solicitó el reconocimiento y pago del subsidio económico por incapacidad mediante radicado 2023_3988846 del 14/03/2023, por el periodo

Colpensiones

Dirección: Carrera 10 No.72 – 33 Torre B Piso 11, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 489 0909; Línea Gratuita: 01 8000 410909

www.colpensiones.gov.co

Continuación de Radicado N° 2024_967248, 2024_1640679

comprendido entre el 24/02/2023 y el 24/02/2023, y, mediante radicado 2023_12405008 del 26/07/2023, solicita el pago del periodo comprendido entre el 23/03/2023 al 23/07/2023.

Por lo anterior, el grupo de auditoria medica de la entidad, estableció el siguiente conteo de incapacidad:

- Dia Inicial: 2/08/2021
- Día 180: 30/03/2022
- Día 540: 25/03/2023

Por lo tanto, esta Administradora, a través de la Dirección de Medicina Laboral de la entidad reconoció como subsidio económico un valor total de **CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 154.667)**, por concepto de 4 días de incapacidad médica temporal, hasta la última incapacidad por usted radicada:

oficio	fecha	valor	Dias	Inicio	Fin
DML-I 1654	18/04/2023	\$ 38.667	1	24/02/2023	24/02/2023
DML-I 7453	9/10/2023	\$ 116.000	3	23/03/2023	25/03/2023
	total	\$ 154.667	4		

Los valores generados por el reconocimiento del subsidio económico correspondiente a los días de incapacidad ordenados en los términos anteriores fueron abonadas a la cuenta bancaria autorizada para tal fin.

Ahora bien, es importante aclarar que según lo dispuesto por el artículo 67 de la Ley 1753 de 2015, las incapacidades que superen 540 días deberán ser asumidas por la Entidad Promotora de Salud, que, para el caso en concreto se cumplió el 25/03/2023:

“(…) Estos recursos se destinarán a:

- a) El reconocimiento y pago a las Entidades Promotoras de Salud por el aseguramiento y demás prestaciones que se reconocen a los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, incluido el pago de incapacidades por enfermedad de origen común que superen los quinientos cuarenta (540) días continuos... (…)”

Así mismo, nos permitimos informar que, se evidenció una pérdida de prórroga por diagnostico no relacionado en el Concepto de Rehabilitación (CRE) allegado por la Entidad Promotora de Salud **SURA EPS** el 23/02/2022, del periodo de incapacidad que inicia el 18/04/2023 y finaliza el 02/05/2023:

23/03/2023	27/03/2023	ENFERMEDAD GENERAL	M775	5	PRORROGA
18/04/2023	02/05/2023	ENFERMEDAD GENERAL	1872	15	INICIAL
11/05/2023	13/05/2023	ENFERMEDAD GENERAL	M773	3	INICIAL

Colpensiones

Dirección: Carrera 10 No.72 – 33 Torre B Piso 11, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 489 0909; Línea Gratuita: 01 8000 410909

www.colpensiones.gov.co

Continuación de Radicado N° 2024_967248, 2024_1640679

En ese sentido dicho pago deberá ser reconocido por la Entidad Promotora de Salud y hasta por 180 días, lo anterior con fundamento en el Decreto 1333 de 2018, el cual establece que al generarse nuevos conteos y no superar los 180 días el pago de estas incapacidades le corresponde a su Entidad Promotora de Salud:

“Artículo 2.2.3.2.3. Prórroga de la incapacidad. Existe prórroga de la incapacidad derivada de enfermedad general de origen común, cuando se expide una incapacidad con posterioridad a la inicial, por la misma enfermedad o lesión o por otra que tenga relación directa con esta, así se trate de diferente código CIE (Clasificación Internacional de Enfermedades), siempre y cuando entre una y Otra, no haya interrupción mayor a 30 días calendario.”

De igual amena, es menester informar que, al configurarse un nuevo ciclo de incapacidades es obligación de su Entidad Promotora de Salud emitir Concepto de Rehabilitación antes de cumplirse el día 120 de incapacidad y remitir al Fondo de Pensiones antes del día 150, tal como lo establece el párrafo 6º del artículo 142 del Decreto 019 de 2012:

“Las Entidades Promotoras de Salud deberán emitir dicho concepto antes de cumplirse el día ciento veinte (120) de incapacidad temporal y **enviarlo** antes de cumplirse el día ciento cincuenta (150), a cada una de las Administradoras de Fondos de Pensiones donde se encuentre afiliado el trabajador a quien se le expida el concepto respectivo, según corresponda. Cuando la Entidad Promotora de Salud no expida el concepto favorable de rehabilitación, si a ello hubiere lugar, **deberá pagar un subsidio equivalente a la respectiva incapacidad temporal después de ciento ochenta (180) días iniciales** con cargo a sus propios recursos, hasta cuando se emita el correspondiente concepto. (...)” (Negrilla fuera de texto.)

De lo anterior es preciso informar que, la Entidad Promotora de Salud **SURA EPS**, remitió a esta Administradora el día 13/12/2023 bajo radicado 2023_20014048 Concepto de Rehabilitación – (CRE), con pronóstico **FAVORABLE**, para los siguientes diagnósticos:

DIAGNÓSTICO(S) Y SECUELAS:

Anotar el dx principal y todos las comorbilidades, condiciones crónicas y secuelas establecidas.

M670 - ACORTAMIENTO DEL TENDÓN DE AQUILES (ADQUIRIDO)
M775 - OTRAS ENTESOPATÍAS DEL PIE

Por tal razón, y de conformidad a los fundamentos legales anteriormente descritos, cuando obra Concepto de Rehabilitación – (CRE) con pronóstico **FAVORABLE**, es procedente el reconocimiento y pago de las incapacidades que se generen desde el día 181 al día 540.

Pese a lo anterior, fuimos conminados por el fallo de tutela de la referencia a realizar los pagos *pendientes por concepto de subsidio por incapacidad*

3) Orden Judicial que se Acata:

Colpensiones

Dirección: Carrera 10 No.72 – 33 Torre B Piso 11, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 489 0909; Línea Gratuita: 01 8000 410909

www.colpensiones.gov.co

Continuación de Radicado N° 2024_967248, 2024_1640679

Ahora, bien, es menester resaltar que, a la fecha no se ha radicado solicitudes tendientes al reconocimiento del subsidio por incapacidad, por lo cual no se cuentan con los documentos indispensables para poder realizar el reconocimiento y pago ordenado judicialmente.

En ese orden de ideas, se requiere al afiliado para que radique a través de un Punto de Atención al Ciudadano de Colpensiones los siguientes documentos, los cuales resultan indispensables para dar inicio al estudio de su solicitud, la cual deberá radicar tal y como se le informa para que su reconocimiento pueda ser efectivo:

1. Certificado o constancia de relación de incapacidades (CRI) expedido por la EPS, donde se relacione todas las incapacidades otorgadas por su médico tratante.
2. Incapacidad medica temporal **debidamente transcrita por la EPS** mayor a 180 días hasta por 360 días por enfermedad general o accidente de origen COMÚN expedido por la EPS a la cual se encuentra afiliado, junto con sus prórrogas, que no superen los treinta (30) días, y con el lleno **de los requisitos del Decreto 1427 del 2022.**
3. **Certificado de la cuenta bancaria** con la siguiente información nombre: Titular de la cuenta: afiliado o empresa, tipo de cuenta: ahorros o corriente, números de cuenta, con fecha de expedición no mayor de 30 días. **Si se trata de una cuenta bancaria de un tercero, deberá anexar autorización expresa, de parte suya, donde nos indique que desea que se consigne el valor por subsidio en la cuenta de un tercero.**

Tenga en cuenta que, si quien realiza el trámite en el PAC es un apoderado deberá adicionar los siguientes documentos:

- ✓ Poder debidamente conferido con presentación personal ante notario público
- ✓ Documento de identidad del apoderado
- ✓ Tarjeta profesional del abogado apoderado

Si quien realiza el trámite en el PAC es un tercero autorizado por usted por favor adicionar los siguientes documentos:

- ✓ Carta de Autorización con las Facultades Específicas
- ✓ Documento de identidad del tercero

Los documentos mencionados los debe radicar en un Punto de Atención al Ciudadano – PAC, por el trámite de Medicina Laboral, Subtrámite **Determinación de Subsidio por Incapacidad o Medicina Laboral Tutelas**, canal establecido por Colpensiones para realizar estudio de originalidad y validez legal de los soportes radicados.

Se debe tener presente que el pago de los subsidios económicos no se puede convertir en una prestación vitalicia en cabeza de este Fondo de Pensiones en virtud de la naturaleza transitoria de la prestación (la ley establece un límite a la misma), y que

Colpensiones

Dirección: Carrera 10 No.72 – 33 Torre B Piso 11, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 489 0909; Línea Gratuita: 01 8000 410909

www.colpensiones.gov.co

Continuación de Radicado N° 2024_967248, 2024_1640679

Colpensiones es una entidad de naturaleza pública, la cual se encuentra sometida al imperio de la ley y a la vigilancia de los entes de control (Contraloría, Procuraduría, Dian, Superintendencia Financiera) por lo cual solo se debe pagar lo que la Ley autoriza).

Con la presente comunicación, se emite un pronunciamiento frente al fallo de tutela bajo el radicado de la referencia.

Si desea más información, recuerde que puede comunicarse con nosotros a través de las líneas de servicio al ciudadano, en Bogotá: (57+601) 4890909, en Medellín: (57+604) 2836090, o desde cualquier lugar del país por medio de la línea gratuita nacional 018000410909. También, puede visitar nuestra página web www.colpensiones.gov.co o acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC).

Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle.

Atentamente,



SANTIAGO LÓPEZ BORJA
DIRECTOR DE MEDICINA LABORAL (A)
Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES

Anexos: Oficio DML - I No. 7453 de 2023
Oficio DML - I No. 1654 de 2023

Elaboró: Jorge Eliecer Caballero Maldonado (Consortio Gestar)
Revisó: Manuel Sebastián Arismendy Bottia (Consortio Gestar)
Aprobó: Manuel Sebastián Arismendy Bottia (Consortio Gestar)

Archivado en: SERIE / Subserie/Expediente

OFICIO DML - I No. 1654 de 18 de Abril de 2023

Señor(a):

AGUSTIN DE JESUS SANCHEZ ARANGO

CL 56 SUR 87 20

Cel: 3016987657

MEDELLÍN - ANTIOQUIA

Referencia: Radicado No 2023_3988846 del 15/03/2023

Ciudadano: AGUSTIN DE JESUS SANCHEZ ARANGO

Identificación: CC 71525275

Tipo de Trámite: Determinación del Subsidio por Incapacidad

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.

En atención al trámite iniciado mediante el radicado de la referencia, resulta pertinente señalar que Colpensiones está a cargo del pago de las incapacidades por enfermedad general o accidente de origen común, hasta por 360 días calendario, adicionales a los primeros 180 días reconocidos por la Entidad Promotora de Salud (EPS), según lo establecido en el artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012, del cual, nos permitimos transcribir el aparte referente al reconocimiento de las mencionadas prestaciones económicas:

"Para los casos de accidente o enfermedad común en los cuales exista concepto favorable de rehabilitación de la Entidad Promotora de Salud, la Administradora de Fondos de Pensiones postergará el trámite de calificación de Invalidez hasta por un término máximo de trescientos sesenta (360) días calendario adicionales a los primeros ciento ochenta (180) días de incapacidad temporal reconocida por la Entidad Promotora de Salud, evento en el cual, con cargo al seguro previsional (sic) de invalidez y sobrevivencia o de la entidad de previsión social correspondiente que lo hubiere expedido, la Administradora de Fondos de Pensiones otorgará un subsidio equivalente a la incapacidad que venía disfrutando el trabajador.

Las Entidades Promotoras de Salud deberían emitir dicho concepto antes de cumplirse el día (120) de incapacidad temporal y enviarlo antes de cumplirse el día (150), a cada una de las Administradoras de Fondos de Pensiones donde se encuentre afiliado el trabajador a quien se le expida el concepto respectivo, según corresponda. Cuando la Entidad Promotora de Salud no expida el concepto favorable de rehabilitación, si a ello hubiere lugar, deberá pagar un subsidio equivalente a la respectiva incapacidad temporal después de los ciento ochenta

OFICIO DML - I No. 1654 de 18 de Abril de 2023

(180) días iniciales con cargo a sus propios recursos, hasta cuando se emita el correspondiente concepto.(...)"_

De acuerdo con lo señalado en la norma transcrita, y una vez estudiada y validada la documentación aportada, se reconocerá y pagará el subsidio por incapacidad correspondiente a los siguientes períodos, teniendo en cuenta que cumple con los requisitos de legales:

NOMBRE	IDENTIFICACION	TERCERO AUTORIZADO	DÍAS A PAGAR	FECHA INICIO IT	FECHA FIN IT	IBC	VALOR PAGAR
AGUSTIN DE JESUS SANCHEZ ARANGO	71525275	NA	1	2023-02-24	2023-02-24	1,129,019	38,667

La liquidación del subsidio por incapacidad se realiza conforme lo establecido en el Código Sustantivo de Trabajo artículos 227 y 228, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 2.2.3.3.1 y 2.2.3.4.5 del Decreto 1427 de 2022. Para salarios fijos se realiza aplicando la fórmula “S = IBC cotizado en el mes anterior a la fecha de inicio de la incapacidad * 50%”, entendiéndose por inicio, el reportado en el día uno (1) de la incapacidad inicial, no el de las prórrogas y para salarios variables, se realiza aplicando la fórmula “S = IBC (promedio del salario devengado por el trabajador en el último año de servicio anterior a la fecha de inicio de la incapacidad, o en todo el tiempo de servicios si no alcanza a completar un (1) año) * 50%”, sin afectar el salario mínimo legal mensual vigente.

En este orden, el total a pagar por concepto de subsidio por incapacidad de origen común, corresponde a la suma de **TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$38,667)**, los cuales, se pagarán y consignarán a través de la cuenta de AHORROS número 31654669832 del banco BANCOLOMBIA, cuyo titular es el señor(a) AGUSTIN DE JESUS SANCHEZ ARANGO. El pago ordenado se imputará con cargo al Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 1000007738 del 02 de enero de 2023.

El anterior pago se efectúa de conformidad con lo señalado en el Decreto 309 de 2017 que en el numeral 16 del artículo 10, establece como función del presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES “Dirigir la ejecución presupuestal, comprometer y ordenar el gasto, suscribir los actos, y celebrar los contratos y convenios que se requieran para el normal funcionamiento de COLPENSIONES”.

Ahora bien, el presidente de Colpensiones a través de la Resolución 137 de 2017 en su artículo 4º numeral 3º delegó en el director de Medicina Laboral la función de ejecutar el presupuesto, comprometer y ordenar el gasto de la Administradora y de los Fondos de Reservas Pensionales

OFICIO DML - I No. 1654 de 18 de Abril de 2023

que administra la empresa, por concepto de Pago de Incapacidades superiores a 180 días.

En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC); comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al (601) 4890909, en Medellín al (604) 2836090, o con la línea gratuita nacional al 018000 41 0909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Agradecemos su confianza y le recordamos que estamos para servirle.

Cordialmente,



JAVIER ANDRES HERNANDEZ ROJAS
Director de Medicina Laboral

Analizó: JUAN CAMILO CARDENAS DIMATE
Liquidador: WILFREDO MORENO FRANCO
Aprobó: ANGELICA DEL PILAR GUTIERREZ PORTELA

OFICIO DML - I No. 7453 de 09 de Octubre de 2023

Señor(a):

AGUSTIN DE JESUS SANCHEZ ARANGO

CL 56 SUR 87 20

Cel: 3016987657

MEDELLÍN - ANTIOQUIA

Referencia: Radicado No 2023_12405008 del 28/07/2023

Ciudadado: AGUSTIN DE JESUS SANCHEZ ARANGO

Identificación: CC 71525275

Tipo de Trámite: Determinación del Subsidio por Incapacidad

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.

En atención al trámite iniciado mediante el radicado de la referencia, resulta pertinente señalar que Colpensiones está a cargo del pago de las incapacidades por enfermedad general o accidente de origen común, hasta por 360 días calendario, adicionales a los primeros 180 días reconocidos por la Entidad Promotora de Salud (EPS), según lo establecido en el artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012, del cual, nos permitimos transcribir el aparte referente al reconocimiento de las mencionadas prestaciones económicas:

"Para los casos de accidente o enfermedad común en los cuales exista concepto favorable de rehabilitación de la Entidad Promotora de Salud, la Administradora de Fondos de Pensiones postergará el trámite de calificación de Invalidez hasta por un término máximo de trescientos sesenta (360) días calendario adicionales a los primeros ciento ochenta (180) días de incapacidad temporal reconocida por la Entidad Promotora de Salud, evento en el cual, con cargo al seguro previsional (sic) de invalidez y sobrevivencia o de la entidad de previsión social correspondiente que lo hubiere expedido, la Administradora de Fondos de Pensiones otorgará un subsidio equivalente a la incapacidad que venía disfrutando el trabajador.

Las Entidades Promotoras de Salud deberían emitir dicho concepto antes de cumplirse el día (120) de incapacidad temporal y enviarlo antes de cumplirse el día (150), a cada una de las Administradoras de Fondos de Pensiones donde se encuentre afiliado el trabajador a quien se le expida el concepto respectivo, según corresponda. Cuando la Entidad Promotora de Salud no expida el concepto favorable de rehabilitación, si a ello hubiere lugar, deberá pagar un subsidio equivalente a la respectiva incapacidad temporal después de los ciento ochenta

OFICIO DML - I No. 7453 de 09 de Octubre de 2023

(180) días iniciales con cargo a sus propios recursos, hasta cuando se emita el correspondiente concepto.(...)"_

De acuerdo con lo señalado en la norma transcrita, y una vez estudiada y validada la documentación aportada, se reconocerá y pagará el subsidio por incapacidad correspondiente a los siguientes períodos, teniendo en cuenta que cumple con los requisitos de legales:

NOMBRE	IDENTIFICACION	TERCERO AUTORIZADO	DÍAS A PAGAR	FECHA INICIO IT	FECHA FIN IT	IBC	VALOR PAGAR
AGUSTIN DE JESUS SANCHEZ ARANGO	71525275	NA	3	2023-03-23	2023-03-25	1,129,019	116,000

La liquidación del subsidio por incapacidad se realiza conforme lo establecido en el Código Sustantivo de Trabajo artículos 227 y 228, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 2.2.3.3.1 y 2.2.3.4.5 del Decreto 1427 de 2022. Para salarios fijos se realiza aplicando la fórmula “S = IBC cotizado en el mes anterior a la fecha de inicio de la incapacidad * 50%”, entendiéndose por inicio, el reportado en el día uno (1) de la incapacidad inicial, no el de las prórrogas y para salarios variables, se realiza aplicando la fórmula “S = IBC (promedio del salario devengado por el trabajador en el último año de servicio anterior a la fecha de inicio de la incapacidad, o en todo el tiempo de servicios si no alcanza a completar un (1) año) * 50%”, sin afectar el salario mínimo legal mensual vigente.

En este orden, el total a pagar por concepto de subsidio por incapacidad de origen común, corresponde a la suma de **CIENTO DIECISEIS MIL PESOS M/CTE (\$116,000)**, los cuales, se pagarán y consignarán a través de la cuenta de AHORROS número 31654669832 del banco BANCOLOMBIA, cuyo titular es el señor(a) AGUSTIN DE JESUS SANCHEZ ARANGO. El pago ordenado se imputará con cargo al Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 1000007738 del 02 de enero de 2023.

El anterior pago se efectúa de conformidad con lo señalado en el Decreto 309 de 2017 que en el numeral 16 del artículo 10, establece como función del presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES “Dirigir la ejecución presupuestal, comprometer y ordenar el gasto, suscribir los actos, y celebrar los contratos y convenios que se requieran para el normal funcionamiento de COLPENSIONES”.

Ahora bien, el presidente de Colpensiones a través de la Resolución 137 de 2017 en su artículo 4º numeral 3º delegó en el director de Medicina Laboral la función de ejecutar el presupuesto, comprometer y ordenar el gasto de la Administradora y de los Fondos de Reservas Pensionales

OFICIO DML - I No. 7453 de 09 de Octubre de 2023

que administra la empresa, por concepto de Pago de Incapacidades superiores a 180 días.

Respecto de la(s) incapacidad(es) relacionada(s) a continuación, nos permitimos comunicarle que no es procedente el pago de la(s) misma(s) por la(s) siguiente(s) causal(es):

FECHA INICIO	FECHA FIN	CAUSAL DE RECHAZO
2023-06-28	2023-07-23	PERÍODO DE INCAPACIDAD ANTERIOR AL DÍA 181
2023-04-18	2023-05-02	INCAPACIDAD CON DIAGNOSTICO NO RELACIONADO. DEBER SER RECONOCIDA POR SU EPS
2023-05-29	2023-06-27	PERÍODO DE INCAPACIDAD ANTERIOR AL DÍA 181
2023-03-26	2023-03-27	PERÍODO DE INCAPACIDAD POSTERIOR AL DÍA 540. ESTÁN A CARGO DE SU EPS

En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC); comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al (601) 4890909, en Medellín al (604) 2836090, o con la línea gratuita nacional al 018000 41 0909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Agradecemos su confianza y le recordamos que estamos para servirle.

Cordialmente,



ANA MARIA RUIZ MEJIA

Directora de Medicina Laboral

Analizó: LUISA FERNANDA FORERO BUITRAGO

Liquidador: ALEXANDRA DIAZ AYALA

Aprobó: OSMEIDA TERESA SALGADO CARRASCAL

Usuarios con Acceso**Información Envío Correspondencia****Información General**

Número de Caso:	2024_2708599
Fecha de Creación:	12/02/2024
Usuario Creador:	Manuel Sebastian Arismendy Bottia
Nombre de Proceso:	Envío comunicación externa

Información del destinatario

Tipo de destinatario:	Natural
Número Documento Destinatario:	71525275
Documento Destinatario:	Cédula de ciudadanía
Nombre destinatario:	AGUSTIN DE JESUS SANCHEZ ARANGO
Municipio:	ANTIOQUIA - MEDELLÍN
Información Correspondencia:	Local
Dirección de correspondencia:	Calle 56 Sur No. 87 – 20 Vereda La Florida Corregimiento de San Antonio de Prado
Teléfono:	3016987657

Información del remitente

Vicepresidencia:	Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones
------------------	--

Documentación a enviar

Documentos a Enviar:		Link	Páginas
Documento	Archivo		
Carta respuesta correspondencia Colpensiones	CC 71525275 FALLO.pdf	Archivo	10
Anexos	OFICIO DML - I No. 1654 de 18 de Abril de 2023.pdf	Archivo	3
Anexos	OFICIO DML - I No. 7453 de 09 de Octubre de 2023.pdf	Archivo	3

¿Envío de documentos con firma original?:	No
¿Requiere Envío por el Courier?:	
Prioridad:	Urgente
Calificación de entrega:	Local

Número de Guía:	MT751491266CO
-----------------	---------------

Historico Ciudadano EG1

Para consultar el histórico de trámites dar clic en el siguiente enlace:

[Ver Histórico](#)

Número de radicación: 2024_2708599

Fecha de Solución: 20/02/2024

Creado por: Manuel Sebastian Arismendy Bottia

Encargado Actual:

EL SUSCRITO PROFESIONAL MÁSTER, CON ASIGNACIÓN DE FUNCIONES DE DIRECTOR DE GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

HACE CONSTAR

Que una vez revisada la historia laboral de la doctora LAURA TATIANA RAMIREZ BASTIDAS identificada con cédula de ciudadanía N° 52965735, se pudo evidenciar que se encuentra vinculada desde el catorce (14) de noviembre de 2023, mediante contrato a término indefinido, como trabajadora oficial en el cargo de Director, Código 130, Grado 06, en la DIRECCIÓN DE ACCIONES CONSTITUCIONALES de la planta global de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

Que las funciones desempeñadas en atención a la asignación de funciones como DIRECTOR, CÓDIGO 130 GRADO 06, en la DIRECCIÓN DE ACCIONES CONSTITUCIONALES, son las siguientes:

Funciones específicas:

1. Administrar y controlar las Acciones Constitucionales en la que sea parte COLPENSIONES, o tenga interés, de manera directa o a través de terceros y expedir los poderes requeridos cuando sea necesario.
2. Gestionar los recursos a que haya lugar dentro del trámite de las acciones constitucionales.
3. Garantizar que se informe oportunamente, a la Gerencia de Defensa Judicial y a las dependencias que lo requieran, sobre el estado de los procesos constitucionales y coordinar las posibles líneas de defensa en estos casos.
4. Gestionar, con las dependencias de la Empresa, los documentos e información necesarios para la debida defensa judicial de los intereses de la Empresa.
5. Direccionar el análisis de las acciones constitucionales en las que haga parte COLPENSIONES o tenga algún interés y proponer políticas para la prevención del daño antijurídico y reducción del litigio.
6. Controlar y hacer seguimiento al cumplimiento de los lineamientos y estrategias de defensa judicial realizada directamente o a través de terceros.
7. Ejercer la supervisión de la actividad de quienes representen a la Empresa en acciones constitucionales, en los cuales COLPENSIONES es parte como demandante o demandada, o tiene interés, relacionados con el Régimen de Prima Media.
8. Participar en la definición de las reglas de negocio para orientar, clasificar, radicar, y direccionar adecuada y oportunamente las peticiones, solicitudes y requerimientos que se reciban a través de los distintos canales de atención.
9. Definir y entregar a la Dirección de Administración de Solicitudes y PQRS los lineamientos y parámetros para la programación de la producción del área.
10. Suscribir los actos que den respuesta a las acciones de tutelas que sean interpuestas por los ciudadanos.

Funciones generales:

1. Aplicar las estrategias, políticas, lineamientos, planes y proyectos que le corresponden a la Dirección con base en las políticas, diagnósticos y atribuciones de La Empresa.
2. Controlar y evaluar el cumplimiento de los objetivos institucionales que le corresponden a la Dirección, en concordancia con los planes de desarrollo y las políticas trazadas por la Vicepresidencia correspondiente y la normatividad vigente.

Colpensiones

Dirección: Carrera 10 No.72 – 33 Torre B Piso 11, Bogotá D.C., Colombia
Conmutador: (+57) 601 489 0909; Línea Gratuita: 01 8000 410909
www.colpensiones.gov.co

3. Elaborar, determinar prioridades y ajustar planes de acción de la Dirección con base en análisis de diagnósticos, evaluaciones y políticas de la Empresa.
4. Organizar el funcionamiento de la Dirección, proponer ajustes a la organización interna y demás disposiciones que regulan los procedimientos y trámites administrativos internos.
5. Coordinar la planeación y ejecución de los proyectos de la Dirección de acuerdo con lineamientos, políticas, estándares de calidad y deberes y derechos de los servidores públicos.
6. Ejecutar el presupuesto de la Dirección de acuerdo con la programación integral de las necesidades y los instrumentos administrativos.
7. Ejecutar los procesos de evaluación, investigación, implementación y administración de los diferentes servicios que requiera la Dirección para el cumplimiento de los objetivos misionales.
8. Implementar y vigilar las metodologías, estándares, procedimientos y mecanismos definidos que le corresponden a la Dirección en coordinación con los lineamientos de la Vicepresidencia correspondiente.
9. Coordinar el seguimiento, control y evaluación del desarrollo de proyectos que la Empresa contrate con terceros y que sean responsabilidad de la Dirección.
10. Coordinar el seguimiento, control y evaluación del desarrollo de proyectos que la Empresa contrate con terceros y que sean responsabilidad de la Dirección.
11. Operativizar los Acuerdos de servicio que le corresponda a la dependencia, en los asuntos de su competencia.
12. Apoyar la implementación y sostenibilidad del Sistema Integrado de Gestión Institucional y sus componentes, en coordinación con las demás dependencias de la Empresa.
13. Dirigir la administración de los sistemas de información de la Dirección de acuerdo con las atribuciones de La Empresa y los sistemas de información institucional.
14. Atender los requerimientos de los usuarios internos o externos y brindar la asesoría y respuesta oportuna relacionada con la responsabilidad que le corresponde a la Dirección.
15. Generar procesos de interacción entre las dependencias, para realizar una intervención integral y articulada encaminada a cumplir los objetivos de la Empresa.
16. Suscribir las certificaciones, informes, respuestas a peticiones, reclamos, sugerencias y demás que sean necesarios para el adecuado ejercicio de sus funciones que correspondan al área y que no sean competencia de otras dependencias.
17. Participar en la formulación de los planes estratégicos y operativos de COLPENSIONES.
18. Orientar, dirigir y articular la gestión de los equipos de trabajo bajo su responsabilidad, para el cumplimiento de los planes, programas y proyectos de la Empresa.
19. Asistir a las reuniones de los consejos, juntas, comités y demás cuerpos internos y externos en los cuales sea designado de acuerdo a las competencias de la Empresa.
20. Presentar los informes propios de su gestión y los que le sean solicitados por la Presidencia, las demás áreas de la Empresa o por los organismos externos.
21. Participar en la formulación de los procesos de COLPENSIONES y en la generación de acuerdos de niveles de servicio cuando así se requiera.
22. Participar en la identificación, medición y control de riesgos relacionados con los procesos asociados al área.
23. Aprobar y garantizar el cumplimiento a los planes de mejoramiento presentados a los entes de control y a la oficina de control interno.
24. Participar activamente en el establecimiento, fortalecimiento y mantenimiento de la cultura de autocontrol, y en el desarrollo y sostenimiento del sistema integrado de gestión.
25. Garantizar la organización, conservación, uso, manejo y custodia de los documentos de conformidad con lo establecido en la Ley General de Archivos.
26. Participar activamente en pausas activas, capacitaciones y actividades para la promoción y prevención de Seguridad y Salud en el Trabajo.
27. Procurar el cuidado integral de su salud, suministrando información clara, veraz y completa sobre su estado de salud.
28. Utilizar y mantener adecuadamente las instalaciones y equipos a su cargo.

Colpensiones

Dirección: Carrera 10 No.72 – 33 Torre B Piso 11, Bogotá D.C., Colombia
Conmutador: (+57) 601 489 0909; Línea Gratuita: 01 8000 410909
www.colpensiones.gov.co

29. Reportar oportunamente actos y condiciones inseguras, incidentes, accidentes y emergencias. En caso de ser necesario, participar activamente en las investigaciones de accidentes presentados en su área de trabajo.
30. Atender las indicaciones del personal experto en caso de que ocurra una emergencia.
31. Evitar el consumo de tabaco, bebidas alcohólicas y sustancias psicoactivas dentro de las instalaciones del lugar de trabajo.
32. Las demás inherentes a la naturaleza del cargo, la dependencia, las establecidas por la Ley, los reglamentos o los estatutos y las que le asigne el Presidente o el Jefe inmediato.

En acatamiento de lo dispuesto, complementa informar que la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones- se encuentra ubicada en la Carrera 10 N° 72-33 Torre B Piso 11 de la ciudad de Bogotá, para la radicación centralizada de las notificaciones y requerimientos de tutela la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones ha establecido los siguientes canales:

- Radicación en la Rotonda ubicada en la Carrera 9 N° 59-43/61 Locales 1-2-3 Edificio "Nueve 59 Urban Essence", Teléfono: 2170100 de la ciudad de Bogotá.
- Así mismo, en cumplimiento del artículo 197 de la Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, Colpensiones dispuso la cuenta de correo: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co para la atención y trámite de las notificaciones judiciales.

Que la última información de contacto registrada en la historia laboral es:

Correo electrónico:	LTRAMIREZB@COLPENSIONES.GOV.CO
----------------------------	--

La presente se expide en Bogotá D.C., el primero (01) de febrero de 2024.


HÉCTOR ALBERTO BEDOYA MORENO
Profesional Máster, Código 320, Grado 08
con asignación de funciones de
Director de Gestión del Talento Humano.

Revisó: Sofía Alejandra Soler Rosas, Profesional Máster Código 320, Grado 08.
Elaboró: Sonia Andrea García Bustos, Analista, Código 420, Grado 04.

Este espacio se encuentra en blanco y nada de lo que se incluya después de la firma es válido.

Colpensiones

Dirección: Carrera 10 No.72 – 33 Torre B Piso 11, Bogotá D.C., Colombia
Conmutador: (+57) 601 489 0909; Línea Gratuita: 01 8000 410909
www.colpensiones.gov.co